



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0857/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1249/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1249/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021); a través de dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00818, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La referida decisión consta del siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Blue, S.R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00818, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., a través de su representante legal, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 602/2021-Bis, instrumentado por Eddy J. De la Cruz Williams, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y fue recibido en este tribunal constitucional el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); mediante su instancia, pretende que este tribunal declare no conforme con la Constitución la Sentencia núm. 1249/2021, y en consecuencia, ordene la celebración de nuevo juicio.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señores Francisco Rivera Santana, Marisol Rivera Santana, Claudio Rivera Santana, Juan José Rivera Santana, Margarito Rivera Santana y Francisca Rivera Santana, a requerimiento de la sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., a través del Acto núm. 478/21, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Félix, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00818, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó la casación a través de la Sentencia 1249/21, objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal, fundamentando su decisión esencialmente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que se transcribe a continuación:

5) En el único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, debido a que, en todo momento se le manifestó la incompetencia del tribunal del Distrito Nacional, sin estatuir sobre dicho argumento transgrediendo las obligaciones sobre el papel activo de declarar la incompetencia a sabiendas que la litis emanaba de un arrendamiento en la localidad de Miches, provincia El Seibo, no del Distrito Nacional.

6) Como se advierte, contrario a lo planteado por los recurridos en su pedimento incidental, el recurrente sí desarrolló el medio que será examinado por esta jurisdicción, por tanto, dicho planteamiento no tiene sustento y debe ser desestimado. Por otro lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte en su decisión realizó motivaciones coherentes. Además, se trató de una acción personal por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios que es de la competencia de la jurisdicción de derecho común u ordinaria y no una acción real, como indica la entidad recurrente.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente, entonces apelante principal, planteó ante la alzada una excepción de incompetencia territorial bajo el entendido de que se trata de una acción real y la jurisdicción que debe conocer la demanda primigenia es aquella donde se encuentra el inmueble, pues el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes es un desmembramiento del derecho de propiedad que tienen los demandantes originales sobre el inmueble objeto del litigio, el cual está ubicado en el municipio Miches, provincia El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 9) Resulta oportuno indicar que la competencia territorial en materia civil está regulada principalmente por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Dicho texto legal indica que cuando se trate de una acción personal el tribunal competente será el del domicilio del demandado. Cuando se trate de una acción real, la competencia será el del lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble. En caso de que se encuentre en varios lugares, aunque el Código no regula este caso, el demandante puede elegir el lugar que desee, por analogía del artículo 29 del Reglamento para los Tribunales de Tierra.

10) En el caso en cuestión, se trató de una demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, de carácter eminentemente personal, interpuesta por los recurridos contra Transporte Blue, S. R. L. es decir, se verifica que no se discute el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real registrado, sino que se perseguía la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones de la entidad actual recurrente; lo que por su naturaleza constituye una acción personal que da lugar a que la jurisdicción competente sea en el domicilio del demandado, tal y como juzgó la alzada, sin incurrir en el vicio invocado, Por consiguiente, procede rechazar el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., interpuso su instancia de revisión por ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021); considera que la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución, persigue la parte recurrente que este tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio; basa sus pretensiones, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

[...] 18. *Que, en el caso de la especie, a la sociedad comercial TRANSPORTE BLUE, S.R.L., no se le permitió defender su postura, argumentar frente al tribunal y defenderse. No pudo ser escuchado ni hacer valer sus pretensiones frente al tribunal, todo esto como consecuencia de una errónea valoración de su propia competencia de parte del tribunal, lo que representa una evidente vulneración a un derecho fundamental que le asiste a la accionante.*

[...] 21. *Que la sociedad comercial TRANSPORTE BLUE, S.R.L., tanto en el recurso de apelación, como en el recurso de casación que dio como resultado la presente acción en revisión constitucional (sic) de decisión jurisdiccional, han establecido que el proceso en cuestión ha sido mal perseguido por ante una jurisdicción que no resulta ser competente para conocer el mismo, toda vez que en el caso de que se trata, la acción incoada por los señores FRANCISCO RIVERA SANTANA, MARISOL RIVERA SANTANA, CLAUDIO RIVERA SANTANA, JUAN JOSE RIVERA SANTANA, MARGARITO RIVERA SANTANA Y FRANCISCA RIVERA SANTANA, tiene como objeto de la misma la entrega de un bien inmueble que había sido concedido (arrendado) para la explotación minera, el cual se encuentra localizado en el municipio Miches, provincia del (sic) El Seibo, por lo que la naturaleza de los derechos envueltos en la litis resulta ser real.*

[...] 23. *Que en el caso de que se trata, los accionantes persiguen la restitución de sus derechos sobre el bien inmueble advertido en parte anterior del presente escrito, por lo que resulta evidente que la naturaleza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos que se persiguen es real, por lo que el tribunal, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la constitución dominicana, debió valorar la naturaleza de la acción previo a declarar su propia competencia, valoración esta que a todas luces no fue realizada.

[...] 24. Que, el párrafo segundo del artículo 59 del código de procedimiento civil dominicanos (sic) establece que: "En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso", en virtud de lo cual el tribunal competente resulta ser aquel del domicilio donde está ubicado el bien (...).

25. Que en virtud del contrato que genera el vínculo entre las partes, se evidencia que en el caso de la especie, la acción que buscaba la resolución del mismo era una acción de naturaleza real y no personal, ni mixta, y en consecuencia el tribunal competente es aquel de la jurisdicción donde está ubicado la cosa, según detallamos más adelante.

[...] 28. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la constitución, el juzgador previo a conocer el fondo de la acción, debe examinar su competencia frente al caso que se le presenta, resultando estas actuaciones de orden público, garantía constitucional esta que no fue observada por los juzgadores, toda vez que siendo la acción en cuestión de naturaleza real, no podían dichos tribunales conocer de la misma, debiendo de oficio declarar su incompetencia, y proceder a ordenar la declinatoria del expediente ante la jurisdicción competente, la cual resulta ser la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Que la inobservancia de las garantías constitucionales previamente advertidas por parte de los tribunales señalados en parte anterior del presente escrito, se traduce en una clara conculcación de los derechos constitucionales de la sociedad comercial TRANSPORTE BLUE, S.R.L., toda vez que era obligación de los juzgadores examinar su propia competencia, en aras de garantizar que no se produjera una vulneración de los derechos de los demandados, actividad esta que no fue llevada a cabo.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en todas sus partes la presente acción en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la sociedad comercial TRANSPORTE BLUE, S.R.L., respecto de la sentencia núm.: 1249/2021, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION, por cualquiera o por todos los medios invocados, la sentencia núm.: 1249/2021, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, en el cual sean reconocidos los derechos de la sociedad comercial TRANSPORTE BLUE, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Parte recurrida, señores Francisco Rivera Santana y compartes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional produjo escrito de defensa, el cual depositó por ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021); mediante el mismo procura que el recurso sea rechazado en todas sus partes; en ese contexto, expresa los siguientes argumentos:

A.5.- En el entendido de no cumplir La Primera Parte con las obligaciones asumidas contractualmente, el artículo tercero de la mencionada convención señala, lo siguiente "...La Primera Parte deberá iniciar la extracción no más tarde del día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2017, previa obtención de los permisos y de no obtemperar el presente contrato podrá ser rescindido sin penalización alguna, ni compromiso pendiente, de manos de La Segunda Parte, quien inmediatamente podrá concertar otras obligaciones con terceros, liberándoles La Primera Parte de toda acción".

A.6.- En vista de que la parte hoy recurrente la entidad TRANSPORTE BLUE, S.R.L., no cumplió con sus obligaciones contraídas en la convención de fecha 28 de enero de 2016, no obstante haber sido requerida tanto de manera amigable (conversaciones telefónicas, mensajes y otros) como en el contexto judicial mediante el acto núm: 474/2017 de fecha 12 de abril de 2017 del ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en su domicilio, social indicado y recibido el acto por su propio abogado, contentivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimación y puesta en mora en ejecución de contrato so pena de demanda en rescisión de contrato, responsabilidad civil, astreinte y otras acciones a instancia y requerimiento de la parte recurrida, no habiéndose recibido contestación alguna, manteniendo una situación de afectación a los intereses de los demandantes primigenios.

B.3. Ha sido, y podrá ser apreciado por este Tribunal Constitucional, el mismo argumento errado que han sostenido durante todo el proceso agotado en la vía ordinaria, en el sentido de pretender sin éxito confundir a los tribunales que han resultado apoderados tanto de la demanda original como de sus posteriores recursos (de apelación y casación), de que la acción iniciada por los recurridos señores FRANCISCO RIVERA SANTANA, MARISOL RIVERA SANTANA, CLAUDIO RIVERA SANTANA, JTUAN JOSE RIVERA SANTANA, MARGARITO RIVERA SANTANA y FRANCISCA RIVERA SANTANA, es de naturaleza real, y no personal como en efecto resulta ser, toda vez que lo que se procuraba en el caso de especie no era reivindicar derechos sobre un inmueble (cuya titularidad nunca estuvo ni está en discusión), sino mas bien la rescisión de un contrato de explotación de mina, por incumplimiento de la propia recurrente y demandada original empresa TRANSPORTE BLUE, S.R.L.

B.5. A pesar de la resistencia que ha hecho y mantiene la recurrente empresa TRANSPORTE BLUB, S.R.L., para comprender la naturaleza de la acción perseguida en su contra por los actuales recurridos, no resulta controvertido que la discusión que envuelve a ambas partes y cuya demanda original fue perseguida por los recurridos, resulta del interés de estos últimos en rescindir un contrato de derecho de explotación, por lo que tal y como advierte el tribunal de casación, no se trata de una acción real que procura reivindicar, el derecho de propiedad de los demandantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originales, sino de una acción personal que procura la rescisión por incumplimiento de un vínculo (sic) contractual.

B.6. La errática interpretación dada por la recurrente a la demanda intentada por los actuales recurridos sólo se explica en el desconocimiento del origen, medios y pretensiones que procuraba dicha demanda, y es que, del más simple análisis sobre la demanda en cuestión es posible advertir los siguientes aspectos: 1) No se trata de un contrato de arrendamiento, ya que éstos, tienen la particularidad que son convenidos a "renta fija» y no es el caso, sino de un contrato de derecho de explotación de mina y donde ambas partes acordaron contractualmente obtener beneficios por dicha extracción y explotación de material. 2) Tampoco, es de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria ya que la demanda primigenia no tiene por objeto una modificación en la titularidad del derecho de propiedad, no es una acción real ni mixta. 3) Por tratarse de un incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios, la acción es personal, y el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio. 4) No está en cuestionamiento la propiedad donde se encuentra ubicada "la Mina de material». 5) Tampoco, es un desprendimiento de un derecho real accesorio registrado.

La parte recurrida en sus conclusiones peticiona lo siguiente:

PRIMERO: Declarando regular y válido en la forma recurso de revisión constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa TRANSPORTE BLUE, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1249/2021, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, por las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestos.

TERCERO: Declarar las costas de oficio.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial Transporte Blue S.R.L., por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 1249/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 602/2021-Bis, instrumentado por Eddy J. De la Cruz Williams, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del que se notifica la sentencia recurrida de manera íntegra a la parte recurrente sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., a través de su representante legal, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 478/21, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Félix, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), mediante el que se notifica a la parte recurrida, señores Francisco Rivera Santana, Marisol Rivera Santana, Claudio Rivera Santana, Juan José Rivera Santana, Margarito Rivera Santana y Francisca Rivera Santana, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento de la sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L.

5. Copia certificada del escrito de defensa, interpuesto por la parte recurrida, señores Francisco Rivera Santana, Marisol Rivera Santana, Claudio Rivera Santana, Juan José Rivera Santana, Margarito Rivera Santana y Francisca Rivera Santana, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso en concreto trata sobre el contrato de prestación de servicio de derecho de mina para extracción de material, en donde la parte recurrida, Francisco Rivera Santana y compartes, otorgara a favor de la parte recurrente, sociedad comercial Transporte Blue S.R.L., el derecho y autorización de la extracción de material y uso de terreno para la instalación de una planta de asfalto, trituración y de suelo en una parcela ubicada en Miches, provincia El Seibo, mientras que la sociedad comercial se comprometía a anexar contrato de procedimiento de seguridad de salud en el trabajo y Medio Ambiente, siendo esto para la seguridad de los empleados y vecinos del lugar de extracción y traslado de los materiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según la parte recurrida, la sociedad comercial no ha dado cumplimiento de la instalación de la planta de asfalto, trituración y plantas de suelo, además de que no ha extraído material de mina ni en bruto ni en ninguna forma, dado que en el lugar no existe ninguna planta procesadora de materiales, lo que significa que no ha cumplido con el contrato.

Es por esta razón que el señor Francisco Rivera Santana y compartes, entablan una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a través de su Sentencia núm. 038-2017-SEN-01153, pronunció el defecto contra la parte demandada, sociedad comercial Transporte Blue S.R.L., acogió parcialmente la demanda, ordenando la resolución del contrato, la desocupación del inmueble objeto del litigio, y condenando la entidad al pago de una indemnización a favor de la parte demandante.

En desacuerdo con el fallo dado, la parte recurrente ante este tribunal, la Sociedad comercial Transporte Blue S.R.L., interpone un recurso de apelación de manera principal, y la parte demandante y recurrida ante este tribunal un recurso de apelación incidental; el recurso fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a través de su Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00818, rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, suprimiendo el ordinal cuarto de la sentencia atacada en apelación; dicho ordinal se refería a la condena impuesta a la sociedad comercial consistente en una indemnización a favor del señor Francisco Rivera Santana y compartes.

No conforme con la citada sentencia, la parte recurrente interpone un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1249/2021, por no comprobar vicio invocado alguno; en disgusto con este veredicto, el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible, en atención a los siguientes argumentos:

9.2. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Al determinar su competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.4. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.5. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., en las oficinas de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 602/2021-Bis, instrumentado por Eddy J. De la Cruz Williams, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente, señor Francisco Rivera Santana y compartes, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9.7. En vista de lo anteriormente expresado, y de que en el expediente no consta un acto de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., ni se ha podido comprobar una notificación en su domicilio societario, sino que el acto que consta notificando la referida sentencia fue realizado en el domicilio de los representantes legales de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, el mismo no será tomado en cuenta para realizar el cómputo de interposición del presente recurso. Esto se enmarca en el criterio asumido por medio de las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en la cual estableció que para que la notificación sea válida, es preciso que se realice a la persona o en su domicilio, cuestión que no se ha constatado en el caso en concreto, por lo que se establece que el plazo para la interposición del recurso no ha empezado a correr. En consecuencia, se determina que el mismo continúa abierto, motivo por el cual se estima la interposición en plazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

9.9. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede:

1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. En el caso en concreto, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso de forma que está invocando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se satisface el requisito, ya que la parte recurrente, Sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., viene alegando las violaciones desde que se dictó la primera sentencia del proceso, es decir, tan pronto tomó conocimiento de ellas.

9.14. Con relación a lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha, en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y conforme alega la parte recurrente las violaciones no se han subsanado. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.15. Por último, el tercero de los requisitos, literal *c*), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación.

9.16. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a que toda decisión debe ser dada respetando las mínimas garantías, entre ellas la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que este tribunal le da admisibilidad al presente caso y procede a conocerlo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., la cual considera que con la decisión recurrida se le han violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que pretende que este tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio y que declare no conforme con la Constitución la sentencia objeto del presente recurso.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso, fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:

En el caso en cuestión, se trató de una demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, de carácter eminentemente personal, interpuesta por los recurridos contra Transporte Blue, S. R. L. es decir, se verifica que no se discute el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real registrado, sino que se perseguía la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones de la entidad actual recurrente; lo que por su naturaleza constituye una acción personal que da lugar a que la jurisdicción competente sea en el domicilio del demandado, tal y como juzgó la alzada, sin incurrir en el vicio invocado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, procede rechazar el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

10.3. La parte recurrente ante la sentencia dictada, considera que esta violenta sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y al efecto alega:

Que en virtud del contrato que genera el vínculo entre las partes, se evidencia que en el caso de la especie, la acción que buscaba la resolución del mismo era una acción de naturaleza real y no personal, ni mixta, y en consecuencia el tribunal competente es aquel de la jurisdicción donde está ubicado la cosa, según detallamos más adelante.

10.4. El recurrente ante este tribunal alega que, tanto la sentencia de apelación como la de la Suprema Corte de Justicia, debieron obtemperar y valorar el requerimiento de incompetencia formulado por ella, ya que se trataba de un asunto de naturaleza real y no personal, por lo que no era competencia del tribunal que conoció el caso, lo que violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.5. Ante lo que hasta este momento se ha expresado, este tribunal considera que las alegadas violaciones que expone la parte recurrente, se tratan de que su caso fue conocido por una jurisdicción sin competencia para hacerlo.

10.6. Alega que, por ser un asunto de naturaleza real y no personal, debió ser conocido por un tribunal en donde se encuentra el inmueble objeto del litigio y no por ante uno en donde se encuentra el domicilio de la parte recurrida.

10.7. Considera que el tribunal que conoció inicialmente el caso, debió declarar su incompetencia y que los demás procesos -apelación y casación- debieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percatarese de que la naturaleza del mismo era real y no personal, por lo que las decisiones no le permitieron defenderse correctamente.

10.8. Ante estos alegatos, este tribunal debe comprobar de qué naturaleza es el conflicto que alega la parte recurrente, Sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L.; a ver, el asunto trata sobre la demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida, señor Francisco Rivera Santana y compartes, por no haber cumplido la parte recurrente con lo pactado en el contrato demandado en rescisión.

10.9. De lo expuesto en el párrafo anterior se puede verificar que no se está en presencia del reclamo del inmueble en donde se debía llevar a cabo el contrato rescindido, sino que de lo que se trata es de un mero incumplimiento de contrato, lo que a juicio de esta sede constitucional, el caso es de naturaleza personal; ahora bien, si estuviéramos en presencia de un reclamo por los terrenos en donde se iba a llevar a cabo el contrato, en ese caso, la naturaleza del caso sería real.

10.10. Siguiendo la secuencia de lo anterior, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone:

En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso¹ (sic).

¹ Resaltado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. De igual forma, el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece en su artículo 29 que: *Competencia territorial. La competencia territorial de los tribunales de jurisdicción original se determina por la ubicación física del inmueble objeto del proceso.*

10.12. Vistas, así las cosas, este tribunal considera que, cuando se está en presencia de acuerdos entre partes en donde convienen realizar una serie de actividades, cada una pone su voluntad y se compromete a que dicha actividad se lleve a cabo conforme lo pactado, se está en presencia de un asunto de naturaleza personal, como el caso en estudio.

10.13. Sin embargo, cuando se trata de ventas, arrendamientos y reclamaciones de inmuebles, porque no se ha efectuado lo convenido y se demanda la entrega del inmueble en sí por no haberse perfeccionado lo acordado, ya sea por negligencia o falta de cualquiera de las partes, en este contexto, estamos ante un asunto de naturaleza real, ya que lo que se solicita es el inmueble en sí, no la rescisión del contrato de una actividad que se llevaría a cabo en él.

10.14. Es entonces como este tribunal considera que está en presencia de un asunto de naturaleza personal y el tribunal de primer grado conoció el caso, porque entendió que estaba dada su competencia en razón de que se trataba de un asunto personal que debía ser llevado por ante el domicilio de la parte recurrida; de igual forma actuó el tribunal de segundo grado o apelación, por entender que se encontraba ante un asunto de demanda en resolución de contrato de una actividad pactada entre dos partes. De igual forma lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.15. Es por eso que la Suprema Corte de Justicia conoció del asunto y cuando la parte recurrente en casación le alega que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, porque no se le permitió defenderse por haber sido conocido su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso por un tribunal que debió declarar su incompetencia, ya que se trataba de un asunto de naturaleza real. En respuesta a este planteamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que su caso se trataba de una demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios de carácter eminentemente personal, y no de la discusión del derecho de propiedad ni ningún otro derecho real registrado, por lo que constituía un asunto de acción personal que daba lugar a que la jurisdicción competente sea en el domicilio del demandado.

10.16. En cuanto al derecho de defensa, del estudio del expediente este tribunal ha podido verificar que el juez de Primera Instancia declaró el defecto de la parte recurrente, Sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., después de comprobar que la parte había sido debidamente citada a través del Acto núm. 656/2017, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de la Cámara Civil del Distrito Nacional, lo que significa que la parte no se defendió ante el primer grado por decisión propia, ya que estaba debidamente citado y debió presentarse y plantear la incompetencia allí mismo.

10.17. En el mismo sentido, la sentencia recurrida le responde a la parte recurrente que la Corte de Apelación cuando él plantea el argumento de la incompetencia, expresa que se trata de un asunto de naturaleza personal y no real, por lo que procedía ser conocido por el juez por donde se llevó el caso, lo que significa que la parte recurrente presentó su recurso de apelación, rebatió todo lo que allí se dilucidaba, de igual forma interpuso su recurso de casación y ahora el de revisión por ante este tribunal, de lo que se comprueba que la parte recurrente, sí se ha podido defender, es decir, que no se le ha violentado su derecho a participar en cada etapa que ha recorrido su caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Con relación al derecho de defensa, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) página 11, literal b., lo siguiente:

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.

10.19. En otro contexto, en cuanto a la alegada violación a la tutela efectiva y debido proceso, la Constitución, en su artículo 69.4, establece que:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10.20. En cuanto al debido proceso, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), que:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.21. Al hilo de los argumentos expuestos por la parte recurrente de que se le violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, porque no se le permitió defenderse, este tribunal, luego del análisis del caso, ha podido comprobar que en el único proceso que la parte recurrente no estuvo presente fue en Primera Instancia, en donde le declararon el defecto por falta de comparecer, no obstante ser debidamente notificado, pero luego, el recurrente pudo estar presente tanto en apelación como en casación y ante este tribunal, en donde ha tenido la oportunidad de hacer valer sus documentos y pruebas para destruir los argumentos y pruebas presentados por la parte contraria, de lo que se colige que no se ha violentado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con relación al derecho de defensa.

10.22. Siguiendo la idea anterior, este tribunal dictó su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 11, literal b., en la cual expresó:

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo

10.23. La parte recurrente solicita, mediante sus conclusiones, que este tribunal realice un nuevo juicio. Como respuesta a esta solicitud, este colegiado constitucional, luego del análisis del caso es de criterio que no puede ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que esto le corresponde a la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, cuando en el conocimiento de un recurso de casación comprueba que el juez de apelación ha desnaturalizado los hechos, o no ha aplicado bien el derecho, en cuyo caso, casa la sentencia con envío, ordenando la celebración de un nuevo juicio, cuestión que no puede hacer este tribunal, ya que en la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado constitucional solo puede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida o anular la misma y enviar el expediente de nuevo por ante la Suprema Corte de Justicia, según proceda el análisis, es decir, después de comprobar o no, las violaciones alegadas.

10.24. La parte recurrente peticiona también a este tribunal, que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida; con relación a este petitorio, el Tribunal Constitucional varió su criterio de no conocer de manera difusa los planteamientos de inconstitucionalidad a través de su Sentencia TC/0889/23, pág. 15-16, literal f., en donde estableció que:

[...] en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional [...].

10.25. Más adelante, este tribunal dictó su Sentencia TC/0233/25, del dos (2) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en cuya pág. 27, punto 10.4, varió su criterio en cuanto a que se puede presentar la excepción de inconstitucionalidad por primera vez ante esta sede constitucional, expresó al respecto:

Como la causa de revisión constitucional radica en la aplicación inconstitucional de la ley antes indicada, situación que es imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia hoy impugnada, puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentarse, por primera vez, ante este tribunal constitucional la referida excepción para que esta alta corte ejerza el control difuso de constitucionalidad.

10.26. En el presente caso, en relación con lo solicitado por la parte de que se declare inconstitucional la sentencia recurrida, este tribunal ha precisado que las cuestiones que pueden ser conocidas a través de la acción de inconstitucionalidad vienen dadas por disposición del artículo 185.1 de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, los cuales limitan los actos que pueden ser atacados mediante este proceso, los cuales son *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*, de lo que se puede concluir que las sentencias no son susceptibles de ser atacadas en inconstitucionalidad, por lo que se declara inadmisile la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia (sentencias TC/0320/17, TC/0558/18, TC/0481/19 y TC/0242/23).

10.27. En conclusión, luego del examen realizado al caso que ocupa nuestra atención, como del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal concluye en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuó correctamente fundamentada en derecho, es decir, que este tribunal no ha comprobado que la misma haya violentado los derechos fundamentales de la parte recurrente, sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., por lo que procede rechazar el recurso constitucional de decisión jurisdiccional presentado en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1249/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1249/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sociedad comercial Transporte Blue, S.R.L., así como a la parte recurrida, Francisco Rivera Santana, Marisol Rivera Santana, Claudio Rivera Santana, Juan José Rivera Santana, Margarito Rivera Santana y Francisca Rivera Santana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria